



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 6 de abril 2021, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 82**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y **el la Dra.. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CARLINA ROMERO AGUDELO** en calidad de compañera permanente, del afiliado **PLISILIANO GARCES ANGULO (q.e.p.d.)** fallecido el 3 de junio del 2013, como Litis Consorte **GUADALUPE Y EMMANUEL GARCE ROMERO**, representados por su madre **CARLINA ROMERO AGUDELO**, al igual que **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO** en calidad de compañera permanente y las **SEÑORITAS INDRI SUSANA GARCES MONTAÑO, LUZ GARCES MONTAÑO Y SANDRA GARCEZ MONTAÑO** y quienes actúan como Litis consorte necesarios llamados al proceso contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, bajo radicación **76001-31-05-008-2018-00708-00**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por **PROTECCION S.A.** y la señora **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO** en contra de la *sentencia No. 540 del 25 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a **1.** Pagar a favor de **CARLINA MARIA ROMERO AGUDELO**, la pensión de sobrevivientes del afiliado **PLISILIANO GARCES ANGULO (q.e.p.d.)**, desde el 3/06/ 2013, en un 25% de la pensión mínima legal mensual en 13 mesadas, retroactivo desde el 30 /09/2015 al 31/ 10/ 2019 y a continuar pagando la pensión desde el 1 de noviembre del 2019. **2.** Pagar a favor de **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO**, la pensión de sobrevivientes del afiliado **PLISILIANO GARCES ANGULO (q.e.p.d.)**, desde el 3/06/ 2013, en un 25% de la pensión mínima legal mensual en 13 mesadas, retroactivo desde el 25 /10/2016 al 31/ 10/ 2019 y a continuar pagando la pensión desde el 1 de noviembre del 2019. **3.** El acrecimiento de la pensión de **GUADALUPE Y EMMANUEL GARCE ROMERO**, al igual que **SANDRA PATRICIA GARCES MONTAÑO**, de la pensión dejada de recibir por **INDRI SUSANA Y LUZ ENEIDA GARCES MONTAÑO**, por haber cumplido 25 años extinguiéndose el derecho pensional en el evento de no haberse realizado sin que haya lugar a pagos dobles. Declaro igual la prescripción parcial frente al retroactivo pensional. No condeno en costa ni interés moratorios ni indexación.

Motivos condena: i) La demandante presento la declaración extra-juicio, de **JOSE FERNEY GARCIA Y DORA AIDA ACERO TORO** (fl.3 y 96) quienes expresaron conocer a la demandante hace más de 13 años, que tuvo una relación con el causante desde el 26/12/2001 hasta el 02/5/2013, quien falleció el 3 de junio de 2013, procreando 2 hijos. Que a (fl.101) figura el documento de información de compañera permanente e hijos firmado por **CARLINA MARIA ROMERO**, donde manifiesta que convivio con el causante 12 años, tenían dos hijos convivieron hasta la fecha de fallecimiento el causante, se tuvo igual en cuenta la investigación realizada por Alianza, donde se consignó que el causante, tuvo una relación extra matrimonial con la demandante por 12 años tuvieron dos hijos y el afiliado tenía otro hogar con **LUZ ENEIDA MONTAÑO** con la que tuvo 6 hijos ambas conocían de sus relaciones, viviendo ambas en Sevilla Valle. (fl.129). en su interrogatorio de parte expreso que empezaron a salir y luego de dio una relación donde nacieron 2 hijos que vivieron juntos en compañía de su mama, ella sabía que tenía otra persona convivieron por 12 años, convivía con las dos, hechos



que fueron ratificados por los testigos, **EDITH VALENCIA Y MARIA DOLY CUARTAS**. ii) Que la señora **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO**, presento como pruebas, declaración extra-proceso de **JOSUE GARCES Y OMAR CUERO** quienes manifestaron conoce al causante y **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO** hace 20 AÑOS de la convivencia de ella en unión libre y bajo el mismo techo con el causante tienen 5 hijos menores de edad (fl.204), al igual que la declaraciones rendida por **JUAN DE JESUS ANGULO MINA Y JORGE HERAN SANCHEZ** (fl.229), al igual que **AMPARO VIVAS Y LUZ DELLY LOPEZ** (fl.97) en el mismo sentido, Certificado de usos médicos de la EPS Coomeva donde aparece **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO** como beneficiaria (fl.220), información de solicitante (fl.109). En su interrogatorio expreso que viven desde 1982, inicialmente en Buenaventura, Popayán, a Sevilla Valle en el año 95 que convivieron hasta la muerte del causante, hechos y situaciones confirmadas por los testigos, **JUAN DE JESUS ANGULO MINA**, primo del causante y **WILSON ANGULO**, hermano del causante. Siendo probada por ambas compañeras la convivencia simultánea, con el causante **PLISILIANO GARCES ANGULO (q.e.p.d.)** que igualmente **INDRI SUSANA Y LUZ ENEIDA GARCES MONTAÑO**, al momento de la presentación de la demanda el día 30 de noviembre d 2018, contaban con 25 años lo que acrecentó la pensión de **GUADALUPE Y EMMANUEL GARCE ROMERO y SANDRA PATRICIA GARCES MONTAÑO**.

Apelación apoderado de LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO: a) Que la señora Carlina María Romero no hizo convivencia con el causante hasta el día de su muerte, destaca que hay controversia en de las declaraciones rendidas ya que está convivió hasta 2 mayo del 2013, que a la muerte de este ya no había convivencia en el hecho segundo de la demanda dice que convivieron 7 años sin punto de inicio y terminación de la convivencia, que en los alegatos el apoderado de la parte demandante dice que fue por 9 años no habiendo claridad en los puntos de convivencia que los testigos dicen que lo vieron salir sin hacer énfasis en la convivencia del causante que la demandante no vio al causante en el último mes de su vida, no convivió bajo el mismo techo. No se demostró una convivencia, entre la demandante y causante b) Que si la señora LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO, convivió alrededor de 31 años con el causante y CARLINA MARIA ROMERO, 11 años no hay equilibrio equitativo en cuanto al porcentaje que se le da a esta, que no es equitativa el porcentaje otorgado a **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO**, porque vivió más tiempo con el causante apoyando la apelación de Protección en este sentido c) presenta recurso de apelación a la negativa de los intereses que podían ser condenados a la demandada por el no pago de la pensión en su momento si no se otorgan sé de paso a la indexación solicitada.

Apelación PROTECCION S.A. a) Que conforme al Artículo 74, literal b, inciso 2 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual indica que cuando hay convivencia simultanea se deberá reconocer el monto de la pensión de manera proporcional al tiempo de convivencia, argumento amparado en la sentencia SL-118102-1-16 DEL 7 de septiembre del 2016 Mg. Ponente MAURICO BURGOS, en tal sentido la Juez de instancia otorgo el derecho a cada reclamante sin tener en cuenta el tiempo de convivencia respecto al afiliado fallecido.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda:



Importa anotar previo al examen de fondo que respecto a la apelación de Protección cabe declarar su improcedencia en tanto no hay perjuicio o desfavorabilidad para sus intereses, pues si se observa la contestación de la demanda, se advierte que PROTECCION S.A nunca se opuso a la concesión del derecho reclamado por la demandante, al punto de expresar no oponerse a ello si se probaba su derecho como beneficiaria (fls.75 y 76), al contestar el hecho cuarto contesto “NO ME OPONGO” resaltando en la contestación existir otra posible beneficiaria “LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO” igual contesto “que el porcentaje y monto de la pensión de sobrevivientes suspendida debe ser asignada por la juez luego de evaluar las pruebas documentales y testimoniales”. Por otro lado, es de verse que con la sentencia no se causa un perjuicio a PROTECCION S.A., no hay compromiso de sus intereses, dado que en cualquier caso solo pagará lo de ley, a lo que no se opuso.

Situación precedente que obliga a no dar curso a la apelación.

Auto No.17

Declarar improcedente el recurso de apelación de Protección s.a.

SENTENCIA No. 76

La Sentencia APELADA por una de las partes será modificada son Razones:

Al encontrar un argumento válido de la apelación.

Es que el recurso, que se diseñó con atención del principio de consonancia, (Art.66A CPTSS) exige observar su alcance y matriz, para dar cuenta o examen completo del mismo, pero en este evento se tiene que se limita a, afirmar 1. La no existencia de una convivencia entre la demandante y el causante. 2. la no existencia de equilibrio equitativo en el porcentaje de distribución de la pensión de acuerdo al tiempo de convivencia. 3. El reclamo de intereses moratorios o indexación sobre las sumas condenadas.

Al respecto del punto 1 de la apelación esta corporación encontró probado que la demandante, **CARLINA MARIA ROMERO AGUDELO** que invoca su calidad de compañera, presentando declaración extra juicio, de **JOSE FERNEY GARCIA Y DORA AIDA ACERO TORO** (fl.3 y 96) quienes expresaron conocer a la demandante hace más de 13 años, que tuvo una relación con el causante desde el 26/12/2001 hasta el 2 de mayo del 2013 y quien falleció el 3 de junio del 2013 en la ciudad de Armenia. De otro lado, también se acredita la calidad de beneficiaria con las declaraciones testimoniales de las señoras **EDITH VALENCIA Y MARIA DOLY CUARTAS** como vecina y amigas de la demandante, dieron cuenta en audiencia de la relación de pareja y su convivencia hasta el momento del deceso, de la conformación de un hogar desde 2.001. (fl.Cd.245). La demandante en su interrogatorio (fl.cd. Min. 15:57) explicando que con ocasión del hecho sucedido el 2 de mayo del 2013- impacto de dos tiros-, la otra compañera de causante no le permitió la entrada a la clínica a visitarlo



en la ciudad de Armenia donde falleció el 3 de junio del 2013. Sucesos que también fueron expresos por las testigos (flCd. 245)

Lo que por cierto de acuerdo a los documentos aportados por la demandante, las declaraciones extra juicio, al igual que los testimonios rendidos dan fe de la existencia de una convivencia por 12 años entre la demandante y el causante quedando descartado en el caso que nos ocupa el argumento de la no convivencia entre ellos dando cumplimiento con el contenido normativo del Art.13 de la ley 797 de 2003 literal b inciso 3 que modifico los articulo 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En cuanto al punto 2. Argumento de la no existencia de equilibrio equitativo en el porcentaje de distribución pensional de acuerdo al tiempo de convivencia, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1035 del 2008 Mg. Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO** declaro:

“EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SL1399 del 2.018 Mg. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS, trayendo a colación el fallo SL 13368 del 2014 expreso:

“En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [la] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Radicación No 45779 31 particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).”

Siendo así la Sala acoge estos argumentos en un caso donde se atiende los tiempos de convivencia, de las compañeras permanentes simultaneas del causante reclamantes, de acuerdo al tiempo de convivencia para así determinar el porcentaje de su pensión

Ahora para determinar el tiempo de convivencia entre las compañeras permanentes se tiene la versión rendida en su interrogatorio de parte por parte de la señora **LUZ ENIEDA MONTAÑO OCORO**, quien expreso vivir con el señor **PRISILIANO GARCES ANGULO** desde el 24 de diciembre del año 1982 (fl.257 cd- min. 8:05 a 8:19) hasta el 3 de junio del 2.003 fecha de muerte del causante, respuesta que no fue refutada tachada por las partes intervinientes en el proceso, la señora **CARLINA MARIA ROMERO AGUDELO**, expresó que conoció al señor **PRISILIANO GARCES ANGULO**, desde el año



2.002, pero que empezó su convivencia desde el año 2004 (fl.245cd.min.13:15 a 13:25) repuesta que tampoco fue objeto de tacha, objeción por las partes intervinientes en proceso, teniendo por ciertas entonces por esta sala lo tiempos de convivencia confesado en su interrogatorio por las partes.

Teniendo entonces que de 1983 al 2013 fecha de la muerte del causante han transcurrido 30 años de convivencias con la señora **LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO** y del 2004 al 2013, 9 años de convivencia con la demandante **CARLINA MARIA ROMERO AGUDELO**.

Lo que aplicada la fórmula matemática porcentaje vs tiempo de convivencia nos da como resultado el siguiente;

LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO tiempo de convivencia 30 años para un porcentaje de 76.92 % sobre el 50% de la pensión reclamada.

CARLINA MARIA ROMERO AGUDELO tiempo de convivencia 9 años para un porcentaje del 23.076 % sobre el 50% de la pensión reclamada.

Por lo tanto, se modificará los Numerales Segundo y Tercero de la sentencia proferida por juzgado de instancia

En relación a los intereses moratorios, conforme lo dispone la mayoría de la sala, éstos no proceden por cuanto el derecho pensional de las reclamantes queda en suspenso, de acuerdo a la ley, esperando que la justicia decida a favor de quien corresponde el derecho pensional, de ahí que proceda la indexación de esos valores insatisfechos, y los intereses moratorios, proceden a partir de la ejecutoria de esta sentencia, dado que ya se definió el derecho. Por lo tanto, se modificará, el Numeral Tercero de la Sentencia proferida por el juzgado de instancia concediendo la indexación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA, No. 540 del 25 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali; y como consecuencia de ello. CONDENAR, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por la DRA. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA o quien haga sus veces a reconocer y pagar a la señora CARLINA MARIA ROMERO, identificada con C.C. 29.819.527, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente PLISILIANO GARCES ANGULO, a partir del 3 de junio del 2013, en el 23,076% , sobre el 50% de la pensión mínima legal mensual, que para esa fecha ascendía a \$ 589.500 pesos, correspondiendo por lo tanto a la suma de \$ 68.016,51 pesos por 13 mesadas anuales con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 30 de noviembre de 2015, al 31 de octubre del 2019, suma que asciende a \$ 4.586.775,1 suma esta que con el pago total de su retroactivo hasta el momento del pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

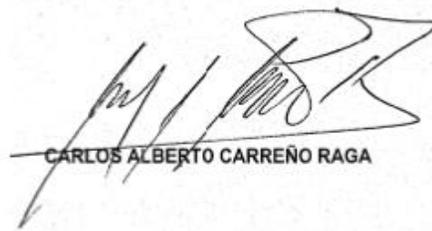
de la misma. A continuar pagando a partir del 1 de noviembre del 2019 la pensión de sobrevivientes del señor **PLISILIANO GARCES ANGULO**, en suma, de \$ 95.548,024 pesos.

SEGUNDO. MOFICAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA, *No. 540 del 25 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*; y como consecuencia de ello. CONDENAR, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por la DRA. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA o quien haga sus veces a reconocer y pagar a la señora LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO, identificada con C.C. 34.569.017, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente PLISILIANO GARCES ANGULO, a partir del 3 de junio del 2013, en el 76.92 % sobre el 50% de la pensión mínima legal mensual, que para esa fecha ascendía a \$ 589.500 pesos correspondiendo por lo tanto a la suma de \$ 226.721,7 pesos por 13 mesadas anuales con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 25 de septiembre de 2016, al 31 de octubre del 2019, suma que asciende a \$ 12.201.002,8 suma esta que con el pago total de su retroactivo *será indexada* hasta el momento del pago de la misma y los intereses moratoria a partir de la ejecutoria de la Sentencia. A continuar pagando a partir del 1 de noviembre del 2019 la pensión de sobrevivientes del señor **PLISILIANO GARCES ANGULO**, en suma, de \$ 318.493, pesos.

SEGUNDO. CONFIRMAR el resto de la sentencia Apelada.

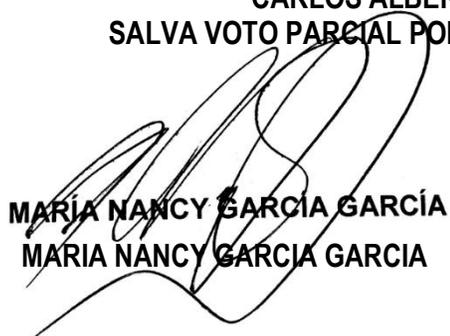
TERCERO. Costas a cargo de Protección S.A. en suma de \$ 2.500.000.

Los Magistrados,

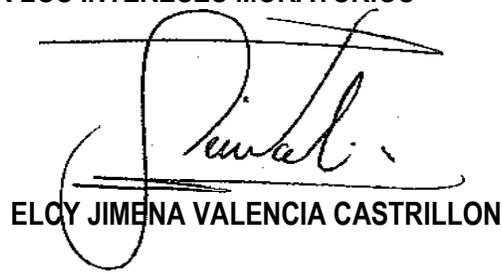


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL POR LOS INTERESES MORATORIOS



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL CARLINA MARIA ROMERO
30 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019

AÑO	VSMLV	23.076% del 50% del SMLV	No. DE MESADA	TOTAL
2015	644350	\$74.345,1 03	3,003	\$223.258, 34
2016	689455	\$ 79.549,31	13	\$1.034.14 1,13
2017	737717	\$ 85.117,78	13	\$1.106.53 1,24
2018	781242	\$ 90.139,70 2	13	\$1.171.81 6,13
2019	828116	\$95.548,0 2	11	\$ 1.051.028, 26
				TOTAL \$ 4.586.775, 1



AÑO	VSMLV	76,92% del 50% del SMLV.	No. DE MESADA	TOTAL
2016	689455	\$ 265.164,3 9	4,16	\$1.103,08 4
2017	737717	\$ 283.725,9 5	13	\$3.688,43 7,46
2018	781242	300.465,6 7	13	\$3.906,05 3,75
2019	828116	\$318.493, 41	11	\$3.503,42 7,55
				TOTAL \$12.201,0 02,3

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO
25 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR INTERESES MORATORIOS.

MG. DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

DEMANDANTE: CARLINA ROMERO AGUDELO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2018-00708-00,

En el presente caso me permito salvar voto parcialmente en tanto que la tesis de mi despacho ha sido que los intereses moratorios se causan desde la fecha del fallecimiento, lo anterior con forme de las sentencias de la Corte Constitucional que entienden la procedencia de estos intereses por el mero retardo o pago tardío de los derechos.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA